



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Ejecutivo No. 2022 – 00402

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación [[08ReposicionSubApelacion.pdf](#)] formulado por el demandante, respecto del auto adiado 19 de septiembre de 2022 a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago exorado por EDGAR EDUARDO FORERO PALACIOS [[07NiegaMandamiento.pdf](#)].

I. ANTECEDENTES:

1. Aduce el extremo recurrente como argumentos de la reposición incoada:

1.1. Que en efecto el pagaré arribado como báculo de la acción no cuenta con fecha de vencimiento, pues, fue un olvido del tenedor, pero que en todo caso dicho instrumento puede ser llenado en el original por parte del tenedor y propietario del dinero que presto a los demandados y que en todo caso dicho título se encuentra vencido y ante el no pago se opto por demandar.

1.2. Que en lo que tiene que ver con la persona por quien fue girado el aludido pagaré ese extremo informo al despacho desde la presentación de la demanda que *“el representante legal utilizaba este el consorcio para solicitar dineros , incumplir y cuando se hacia insostenibles las multiples evasiones al pago , informaba que tenia cancer pero que el iba a pagar, de estos prestamos y negociacaiones siempre tuvo conocimiento su esposa e hijos ya que esos dineros los utilizo para temas familiares , siempre cito al demandante en los bancos y exigia los dineros que se le entregaran en efectivo y asi lo hizo basado en la buena fe de amigos y vecinos de conjunto el demandante, por ello estamos demandando a su esposa e hijos , que son sus herederos, que disfrutaron y diafrutan estos dineros, que siempre han aceptado la deuda pero no pagan . Si el despacho observa el demandado tenia propiedades y no pago y se amparo en ultimas en su enfermedad y asi no pago , es justo que los herederos paguen” (sic)*

2. Bajo ese entiendo, solicita se conceda el recurso de reposición revocando la negación de mandamiento de pago o en su defecto se conceda la alzada.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Prontamente se anuncia la improsperidad de la reposición formulada, pues, del mismo dicho de la apoderada judicial de la parte demandate es claro que el pagaré arrimado con la presente acción como título valor no cumple con lo requisitos legales previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

2.1. Luego, es precisamente la forma de vencimiento lo que se echa de menos del documento aportado como báculo de la acción ejecutiva, por tanto; recuérdese que para que el pagaré pueda ser tenido como título valor debe cumplir a cabalidad con los preceptos de canon 422 del Código General del Proceso, es decir:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, en el caso que nos ocupa, el documento tantas veces referido no resulta exigible justamente ante la falta de fecha de vencimiento; de ahí que no se pueda pretender el recudo forzoso de la obligación por la vía ejecutiva.

2.2. Entorno a la discusión de la persona que crea el título valor, es de anotar que no puede dirigirse la demanda contra el señor ÁLVARO SÁNCHEZ MAURICIO VERGARA en causa propia, en razón a que del pagaré adosado es evidente que aquel lo suscribió en condición de representante legal del Consorcio que representa, luego no puede proferirse orden de pago en su contra pasando por alto tal situación, más allá de las circunstancias que relata la censura en el escrito de reposición.

3. Puestas, así las cosas, no se repondrá la decisión fustigada, en razón a que la inobservancia de las reglas ya citadas, conllevan a que no resulta procedente librar el mandamiento de pago deprecado, consecuentemente acorde con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 321 del C. G del P., se otorgará ante el superior funcional la alzada reclamada subsidiariamente, en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el recurso de apelación promovido por la parte demandante respecto del auto atacado. Por Secretaría remítase el expediente digitalmente, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.47 del 22 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria